



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 11 de abril de 2024**

**Verbal**

**Radicado N° 11001400300220240039200**

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1°. El abogado deberá aportar el poder por medio del cual se le faculta para iniciar el presente proceso en la forma y términos del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

2°. La parte demandante deberá ajustar las pretensiones en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., esto es, de acuerdo a su clasificación declarativa, constitutiva o de condena.

3°. A su vez deberá desacumular los hechos de la demanda, teniendo en cuenta la regla del artículo 82-5 del C.G.P., por cada hecho una sola situación fáctica, pues de esto depende la correcta fijación de hechos que *a posteriori* debe hacerse en la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

4°. El demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la Suma Total Pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones sin que sea parte de este los perjuicios morales); (iv) presentar los valores discriminados y las razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores.

De igual modo, deberá expresar en la demanda la cuantía del proceso conforme al numeral 9° del artículo 82 *ibidem*.

5°. Encuentra este despacho, que el trámite pretendido es conciliable, razón por la cual, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, como lo es el caso de estudio, conforme lo regula el artículo 621 del C.G. del P.

6°. Indíquese la dirección física y electrónica del demandante y del demandado Juan Diego Tovar Gaona, en atención a lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

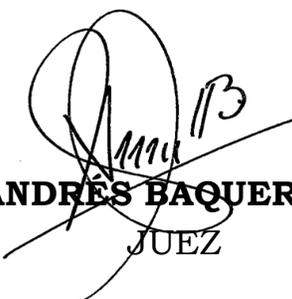
7°. Apórtese el Certificado de representación legal de la sociedad demandada.

8°. Respecto al llamamiento en garantía realizado al señor MISAEL BARRAGÁN SÁNCHEZ y la sociedad MARCALI S.A., tenga en cuenta que el mismo, se debe realizar en demanda separada, la cual debe cumplir los mismos requisitos del artículo 82 del C.G.P., de conformidad a lo establecido en el artículo 65 *ibidem*.

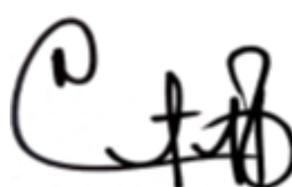
9°. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2023 acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
JUEZ

CPRC

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
**20 hoy 12 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.**  
  
**CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA**  
Secretario